



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Alba Yaneth Betancourth Giraldo, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 24.328.292, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Noviembre 20 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00516-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **CÉSAR AUGUSTO PATIÑO ARISMENDY** a través de endosatario para el cobro judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS MARTINEZ PELAEZ**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y



lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En cuanto a los intereses de mora deprecados, estos se ordenarán liquidarse desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 6 de agosto de 2018, ello conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP.

De otro lado atendiendo la solicitud especial impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de oficiar a **Aguas de Manizales**, como entidad donde labora actualmente el demandado **JUAN CARLOS MARTINEZ PELÁEZ**, para que informe la dirección electrónica de notificación registrada en la base de datos de la entidad, donde pueda ser notificado y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los - *Deberes y Poderes de los Jueces*-, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra:

“Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor CÉSAR AUGUSTO PATIÑO ARISMENDY y en contra del señor JUAN CARLOS MARTINEZ PELÁEZ por el capital, contenido en la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de agosto de 2018 y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente



auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal a la doctora ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.328.292 y tarjeta profesional número 105.802 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandante según el endoso conferido en este asunto.

Cuarto: Oficiar a Aguas de Manizales S.A., entidad donde labora actualmente el demandado, señor **JUAN CARLOS MARTINEZ PELAEZ** para que informe la dirección electrónica de notificación registrada en la base de datos de la entidad, donde este pueda ser notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 145 de noviembre 25 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48a17d5ad8ba656abef6bbcc258934215a4a387ecb2d5f43c04bada40157056**

Documento generado en 24/11/2020 07:42:43 a.m.